



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0090/2025

EXP. N.º 02613-2024-PA/TC
CAJAMARCA
FRANCISCO RAFAEL CHÁVEZ
SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tisce y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Rafael Chávez Sánchez contra la resolución de fojas 136, de fecha 24 de marzo de 2024, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, nulo lo actuado y concluido el proceso.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 26 de julio de 2023, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca¹, para que se homologue su remuneración, ascendente a S/1 703.61, con la de su compañero Eduardo Alfredo Huamán Valderrama, que percibe la suma de S/2503.61, pese a realizar las mismas labores. Se alega vulneración al derecho al trabajo, a una remuneración justa y equitativa y al derecho a la igualdad.

Refiere que la demandada ha cometido una discriminación directa, toda vez que su referido compañero de trabajo realiza labores de obrero de serenazgo igual que él; sin embargo, existe diferencia en cuanto a las remuneraciones que perciben, sin que se cuente con justificación válida alguna para ello.

El Segundo Juzgado Civil-Sede Zafiros de Cajamarca, mediante Resolución 1, de fecha 15 de agosto de 2023, admite a trámite la demanda².

¹ Foja 52.

² Foja 67.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02613-2024-PA/TC
CAJAMARCA
FRANCISCO RAFAEL CHÁVEZ
SÁNCHEZ

Contestación de la demanda

La Municipalidad Provincial de Cajamarca, debidamente representada por su procurador público, deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada³. Aduce que no existe discriminación ni vulneración del principio de igualdad, ya que el demandante no ejerce las mismas funciones ni se encuentra en condiciones similares a la del trabajador con quien pretende homologarse. Además, no se presentó un criterio válido e idóneo para la comparación, puesto que no basta con adjuntar boletas de pago de otros trabajadores sin demostrar que las condiciones laborales sean equivalentes.

Resoluciones de primer y segundo grado o instancia

El *a quo*, mediante Resolución 3, de fecha 29 de septiembre de 2023, declaró improcedente la excepción propuesta y fundada la demanda⁴, por considerar que ambos trabajadores comparten características laborales equivalentes, como funciones, cargo y régimen laboral bajo el Decreto Legislativo 728, lo que valida la comparación, y que, a pesar de esta equivalencia, la entidad municipal no ha presentado justificación objetiva para dicha diferencia salarial.

A su turno, la Sala superior revisora, mediante Resolución 7, de fecha 24 de marzo de 2024⁵, revocó la apelada en el extremo que declaró improcedente la excepción de incompetencia por razón de la materia y, reformándola, la declaró fundada, anuló lo actuado y dio por concluido el proceso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se homologue la remuneración del demandante con la de su compañero, toda vez que ambos realizan las mismas labores en la municipalidad emplazada. El recurrente alega que percibe una remuneración menor que la de su compañero, por lo que considera que está recibiendo un trato desigualitario y discriminatorio.

³ Foja 75.

⁴ Foja 86.

⁵ Foja 136.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02613-2024-PA/TC
CAJAMARCA
FRANCISCO RAFAEL CHÁVEZ
SÁNCHEZ

Procedencia de la demanda

2. Este Tribunal aprecia que se ha denunciado la vulneración del derecho a percibir una remuneración justa y equitativa, así como del principio de igualdad y no discriminación, recogidos en los artículos 24 y 2.2 de la Constitución, por lo que, conforme a su línea jurisprudencial, el proceso de amparo constituiría la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger los derechos constitucionales alegados, de acuerdo con la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC; no obstante, se debe analizar si los medios probatorios presentados son suficientes para emitir un pronunciamiento de mérito y determinar si se vulneraron los derechos invocados.
3. Además de ello, en segunda instancia se ha estimado la excepción de incompetencia por razón de la materia, alegándose que para resolver la controversia existe una vía procesal igualmente satisfactoria.

Análisis de la controversia

El derecho a la remuneración

4. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú prescribe que “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”.
5. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración:

22. En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.

[...]

23. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02613-2024-PA/TC
CAJAMARCA
FRANCISCO RAFAEL CHÁVEZ
SÁNCHEZ

través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva-de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.

Sobre la afectación del principio-derecho de igualdad y no discriminación

6. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual “[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Se trata, pues, de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.
7. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

Análisis del caso concreto

8. En el presente caso, la controversia se centra en determinar si, con relación a la remuneración que percibe, “se está discriminando a la parte demandante” por tratarse de un trabajador-obrero que en virtud de un mandato judicial fue contratado a plazo indeterminado. En tal sentido, deberá evaluarse si corresponde homologar la remuneración que percibe la parte demandante en el cargo de obrero de serenazgo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 con la que perciben otros obreros que desempeñan el mismo cargo y que deberían estar bajo el mismo régimen laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02613-2024-PA/TC
CAJAMARCA
FRANCISCO RAFAEL CHÁVEZ
SÁNCHEZ

9. Ahora bien, de las boletas de pago del actor obrantes en autos⁶ y del contrato de trabajo por orden judicial⁷ se advierte que la parte recurrente pertenece al régimen laboral de la actividad privada; que tiene un contrato a plazo indeterminado por disposición judicial; que se ha desempeñado como obrero de serenazgo y que su remuneración mensual asciende a la suma de S/ 1400.00.
10. El demandante pretende que en el presente proceso se ordene que se homologue su remuneración con la que percibe el trabajador obrero don Eduardo Huamán Valderrama, a quien propone como término de comparación para efectos de la alegada homologación de su remuneración en la suma de S/ 2220.00.
11. Se debe mencionar también que de la sentencia judicial de fecha 8 de noviembre de 2019, emitida en el proceso judicial signado con el número de expediente 03178-2018-0-0601-JR-LA-03⁸, seguido por don Eduardo Alfredo Huamán Valderrama, se verifica que se ordenó la reposición del citado trabajador como obrero bajo una relación laboral de naturaleza indeterminada con el mismo nivel remunerativo que tenía en el momento en el que fue cesado, mientras que del documento que obra en autos, sobre la remuneración que percibía el referido obrero, se corrobora que durante el año 2018 y desde julio de 2019, de manera continua, se le pagaba la suma de S/2200.00⁹. Asimismo, se aprecia que habría estado sujeto a una planilla de medida cautelar. Además de ello, de su contrato de trabajo se observa que en mérito al citado proceso judicial y a las sentencias emitidas en dicho proceso se dispuso su contratación a plazo indeterminado desde el 1 de agosto de 2018 y se estableció que su remuneración mensual ascendería a S/2200.00¹⁰. En otras palabras, al citado trabajador se le vendría pagando dicha suma de dinero en mérito a un mandato judicial.
12. Adicionalmente, cabe hacer notar que, según el Informe Escalonario 30-2023-MPC-OGGRRHH-UPDP-ARE, del 16 de enero de 2023¹¹, el

⁶ Fojas 6-9.

⁷ Fojas 2.

⁸ Fojas 36 del Expediente 03014-2024-PA/TC.

⁹ Fojas 53 y 54 del Expediente 03014-2024-PA/TC.

¹⁰ Fojas 55 del Expediente 03014-2024-PA/TC.

¹¹ Fojas 134 del Expediente 03014-2024-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02613-2024-PA/TC
CAJAMARCA
FRANCISCO RAFAEL CHÁVEZ
SÁNCHEZ

referido trabajador don Eduardo Alfredo Huamán Valderrama habría efectuado también otras labores como operador e inspector, a diferencia de lo que ocurriría con el demandante.

13. Sentado lo anterior, habida cuenta de lo expuesto *supra*, se puede concluir que en autos no obran medios probatorios idóneos y suficientes que generen convicción a este Tribunal de la validez o licitud del término de comparación propuesto por la parte recurrente.
14. En consecuencia, corresponde estimar la excepción de incompetencia deducida y declarar improcedente la demanda, dejando a salvo el derecho de la parte demandante de acudir a la vía ordinaria que cuenta con la etapa probatoria necesaria, en busca de tutela, si lo considera pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia e **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, por lo que deja a salvo el derecho de la parte recurrente de acudir a la vía ordinaria, si lo considera pertinente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH